

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: 204004089001-2017-00227-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FABEL ÁVILA PARODI  
DEMANDADO: HÉCTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA

Teniendo en cuenta que el traslado de este incidente de regulación se encuentra cumplido y a fin de continuar con tramite del mismo, se procederá a continuación a decretar las pruebas pedias por el incidentalista y las que de oficio correspondan, para posteriormente citar a audiencia a fin de decidir el mismo o decidir el mismo mediante providencia con base en las pruebas que se decreten, todo ello atendiendo la situación que por la pandemia de covid-19 nos encontramos, en consecuencia, conforme al inciso 3° del artículo 129 del C. G. P. y 169 y 170 ibidem, en consecuencia se.

RESUELVE:

**Primero.** Tener como pruebas del incidentalista toda la actuación surtida dentro el trámite del proceso, partiendo del líbello introductor.

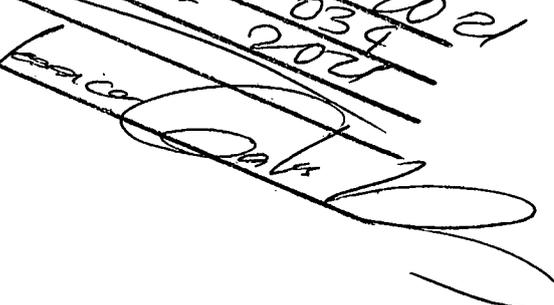
**Segundo.** Tener igualmente como prueba la tarifa de honorarios de profesionales, establecida por el Colegio Nacional de Abogados Litigantes aprobada por el Ministerio de Justicia.

**Tercero.** De oficio se decreta y se dispone tener como prueba el auto del 26 de julio de 2019 y las tarifas de agencias en derecho a las que se refiere los acuerdos del Consejo Superior de La Judicatura.

**Cuarto.** Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 12-03-2021  
Se notifica por estado No. 034  
del 15-03-2021  
A:   
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2021)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO DE BOGOTA  
Demandado. MARIA ANGELICA PARRA DURAN  
Radicado. 204004089001-2015-00412-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 50 a 51 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUÑICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

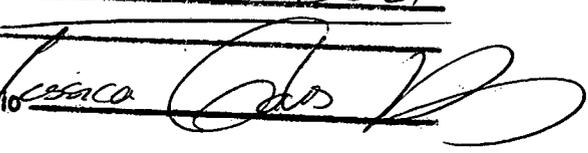
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 12-03-2021

Se notifica por estado No. 034-

del 15-03-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2021)

**Referencia.** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante.** DEISY PAOLA ARANGO CUEVAS  
**Demandado.** BELEN ORTIZ QUINTERO  
**Radicado.** 204004089001-2018-00577-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 25 a 26 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación adicional del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 12-03-2021

Se notifica por estado No. 034

del 15-03-2021

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2021)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. SINDY PAOLA VANEGAS BRAN  
Demandado. WILMER CONTRERAS AVILA  
Radicado. 204004089001-2020-00102-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 26 a 27 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

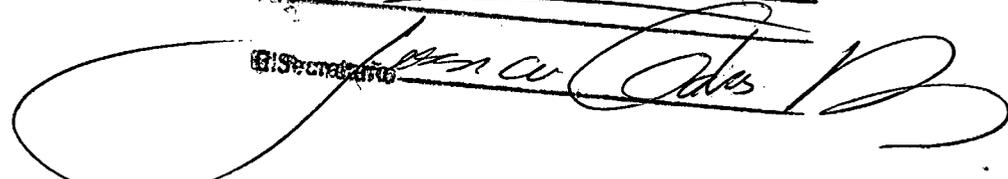
El auto de fecha 12-03-2021

Se notifica por estado No. 034

del 15-03-2021

A:

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2021)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO DE BOGOTA  
Demandado. JORGE LUIS PARODI HERNANDEZ  
Radicado. 204004089001-2016-00369-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 50 a 51 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 12 - 03 - 2021  
Se notifica por estado No. 034  
del 15 - 03 - 2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Marzo Doce (12) del Dos Mil Veinte (2021)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ  
Demandado. CARLOS DANIEL OSIO ORTIZ  
Radicado. 204004089001-2019-00505-00

Observado el plenario del expediente, se observa que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 21 a 22 del expediente, lo procesalmente pertinente es aprobar la liquidación en cita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 12 - 03 - 2021  
Se notifica por estado No. 034  
del 15 - 03 - 2021  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico Cesar, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. YIRA MANUELA ALBA SOTO  
Demandado. EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ  
RAD: 204004089001-2020-00253 -00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Una vez revisado el expediente se observa que los apoderados de las partes y la demandante, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que han acordado que de los títulos descontados al demandado y existentes por cuenta del proceso de la referencia se ha cancelado la obligación de las cuotas atrasadas por valor de \$5.500.000, a favor de la parte demandante y el excedente sea entregado a la parte demandada; conservándose lo establecido en el acta de audiencia de fecha 21 de Enero de 2020, respecto a las retenciones que deban hacerse al salario del demandado, misma que sirvió de base para el presente proceso.

Así las cosas y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como se mencionó, aceptándose la renuncia de los términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

**PRIMERO.** Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Consérvense las retenciones del salario al demandado en la forma establecida en el acta de audiencia de fecha 21 de Enero de 2020.

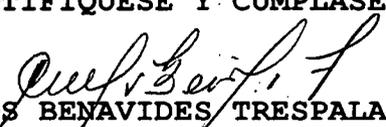
**TERCERO.** Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposen a cuentas del proceso a favor de la demandante hasta la suma de \$5.500.000 y el remanente devolverlo al demandado.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator dejando la constancia de pago total de la obligación y archívese el expediente.

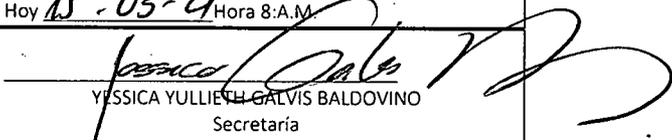
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>15-03-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibírico-Cesar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00028-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. COOPERATIVA COOPHUMANA  
Demandado. CARLOS RENET ACOSTA ARCINIEGAS

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor CARLOS RENET ACOSTA ARCINIEGAS, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 06 de Febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, surtiéndose así la notificación en debida forma. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

**RESUELVE**

- 1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra CARLOS RENET ACOSTA ARCINIEGAS y a favor de la COOPERATIVA COOPHUMANA.
- 2.- Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría

4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$549.135.93.

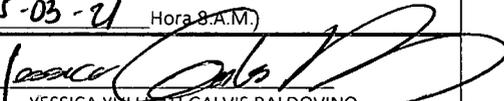
5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS**

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>
Hoy <u>15-03-21</u> Hora 8 A.M.)
 YESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

**La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACION:** 204004089001-2019-00330-00  
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** AMBROSIO PLATA NAVAS  
**DEMANDADO:** HERMANOS PERALTA RESTREPO Y OTROS

Teniendo en cuenta que al revisar expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al punto tercero del auto de fecha diciembre 15 del año 2020, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para ello se hacen las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 531 de 2013 trae como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que *“el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente”*.

La mencionada norma dispone, que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía d un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”*

En tal sentido tenemos que dicha actuación fue ordenada en el punto 5° del auto del 12 de noviembre de 2019 y como no había cumplido con esa carga se le requirió, mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2020, notificada por estado N°094 del 16 del mismo mes y año se le requirió al demandante, para que cumpliera con la obligación notificar a toda la parte demandada del auto admisorio de la demanda sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha orden, ello en virtud de que ya se habían notificado una parte de los demandados.

Siendo así las cosas así las cosas se impone la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 317 del CGP., no sin antes dejar de presente que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento (art. 13 C.G.P.) además que los términos son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem).

En consecuencia se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento que de la inscripción de la demanda se ordenó en la providencia del 12 de noviembre de 2019. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, la que se liquidará por secretaría y en la que se incluirán como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos Mil Pesos m(\$400.000.00) M.L a favor de los demandados que contestaron la demanda y a cargo del demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal

LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 12-03-2021

Se notifica por estado No. 034

del 15-03-2021

Secretario

